



RADICADO:	086384089001202200214
RAD. INTERNO:	2023-00064 SEGUNDA INSTANCIA
PROCESO:	VERBAL MENOR CUANTÍA SIMULACIÓN.
DEMANDANTE:	PEDRO JUAN CABARCAS OROZCO.
DEMANDADO:	ANZONI CASTRO LECHUGA Y SAUL ORJUELA ACUÑA.
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga para surtir recurso de apelación de auto. Le informo que, en el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del Juzgado, se pudo constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

En el mismo se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 23 de Agosto de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga, Atlántico, mediante la cual se fijó fecha para la audiencia inicial, se ordena el periodo probatorio y se niegan pruebas. Esto para su ordenación.

Sabanalarga - Atlántico, febrero veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA - ATLÁNTICO, FEBRERO VEINTIDÓS (22) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Estudiada la presente actuación con la finalidad de proveer la decisión de segunda instancia, este Despacho advierte, que la actuación remitida en alzada no es susceptible de doble instancia, tal como pasará a explicarse.

De igual forma examinado el expediente digital, este Despacho advierte la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y realizar un control de legalidad con el fin de proceder a corregir y sanear los vicios que puedan configurar futuras nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En relación a lo anterior, es preciso que se tenga en cuenta lo señalado por el Código General del Proceso en su artículo 132 en el cual se estableció un control de legalidad como una herramienta para que.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes,..” .

En virtud de lo anterior tenemos que según lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso cuando la competencia o el trámite se determina por la cuantía de la pretensión, los litigios son de mínima, menor o mayor cuantía.

Son de mínima cuando la pretensión es igual o inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al presentarse la demanda, pues así lo establece el Numeral 1 del Artículo 17.

La presente demanda verbal con acción de simulación, cuya revisión ocupa la atención de esta sede fue presentada ante el Juzgado de conocimiento y se consideró para estimar la cuantía el valor de \$50.000.000.00, con fundamento en el precio del contrato de compraventa, estipulado en la Escritura Pública 060 del 20 de enero de 2020, valor que corresponde a una menor cuantía para la fecha de la presentación de la demanda 26 de julio de 2022, y, conforme lo indicado en el Certificado de impuesto predial en información de último avalúo reporta el valor de \$93.275.000.00.

Revisado el trámite procesal impartido a la demanda para ser tramitada por el proceso verbal, consta en el expediente que fue admitida mediante auto de fecha 19 de Agosto de 2022, como un proceso Verbal Sumario de Rescisión de Contrato por simulación absoluta de venta.

Encontramos que en el auto admisorio en su numeral segundo, se ordenó dar traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se conteste y se adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Sobre la ADMISIÓN DE LA DEMANDA las normas procesales indican que:

- En el auto que admite la demanda, el juez le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

- En el auto que admite la demanda, el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario.
- En el auto que admite la demanda, el juez ordenará al demandado que aporte durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
- El auto que admite la demanda, se ordenará su traslado al demandado salvo disposición en contrario.

TRASLADO DE LA DEMANDA Al respecto el Artículo 369 del CGP dispone: “Traslado de la demanda.

Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.” Significa que el demandado dispone de 20 días hábiles para contestar la demanda. Deberá tener cuidado que el recurso de reposición contra el auto admisorio, solo lo puede interponer, dentro de los tres primeros días de dicho traslado.

En el presente caso podemos verificar que en el auto admisorio erradamente se ordenó dar traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días cuando lo estipulado por la norma en comento establece un traslado de veinte (20) días, por lo que en el presente proceso se observa esa irregularidad procesal, que vicia el debido proceso por otorgar un término de traslado diferente al que señala la norma.

Asimismo, es del caso aclarar el trámite dado a la audiencia inicial, tenemos que.

ETAPA ORAL AUDIENCIA INICIAL.

Una vez agotada la etapa escritural del Proceso Verbal, el juez deberá señalar fecha y hora para la Audiencia Inicial,

“...una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvencción, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso” (Art 372 Num 1º).

DECRETO DE PRUEBAS.

Agotadas las etapas de excepciones previas, conciliación, fijación del litigio y saneamiento, el juez, si no puede dictar sentencia en la audiencia inicial, decretará las pruebas a practicar en la segunda audiencia, denominada de instrucción y juzgamiento en el artículo 373.

Reza la norma: “Art 372 Audiencia inicial. (...) 10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.”

Todo lo anterior, hace referencia al trámite procesal que se debe tener en cuenta para llevar a cabo la audiencia inicial, trámite que en el presente proceso debe ceñirse a lo estipulado en la norma, por habersele dado un trámite diferente.

Ahora con respecto al auto apelado encontramos que el recurso se presenta contra el auto que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, en el numeral primero del artículo 372, se contempla que el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Al respecto tenemos que el artículo 321 del CGP el cual contiene un listado de las providencias contra las cuales procede este medio de impugnación, dispone dicha norma lo siguiente:

“ARTÍCULO 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

Por las consideraciones antes expuestas de conformidad al Inciso Segundo del Artículo 321 del C.G.P., el recurso es inadmisibile, como quiera que la decisión adoptada, no soporta dicho medio de impugnación.

Por lo anterior, y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Despacho resolverá ejercer control de legalidad dentro del presente proceso dejando sin efecto todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, para que el juez a-quo rehaga la actuación acorde con las anotaciones dadas en esta providencia, y proceda a impartir a la demanda el trámite de un proceso verbal de menor cuantía y no el de un proceso declarativo verbal sumario como erradamente se inició.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, dentro del presente proceso el cual fue admitido como verbal sumario de rescisión de contrato por simulación absoluta de venta, adelantado por PEDRO JUAN CABARCAS OROZCO, contra ANZONI CASTRO LECHUGA Y OTROS, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, dejar sin efectos todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto admisorio inclusive, para que el juzgado de instancia rehaga toda la actuación y le imparta el trámite que legalmente le corresponde, respetando el debido proceso, de conformidad a las consideraciones dadas por esta instancia en el presente auto.

TERCERO. Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia devolver la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782c582680dcfd3503f6c708b3b125be1219cc14eb0a7467df588fe19cfc9001**

Documento generado en 22/02/2024 12:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>